Rawson, 23 de junio de 2020.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: «V., H. C. c/ P. ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 43/19)» (Expte. N° 25172/2019)».**----------

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpuso recurso de queja (hojas 81/86), contra la SI N° 41/19 (hojas 71/76) de la Sala «B» de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SDL N° 45/19 (hojas 20/29) del mismo Tribunal.----------

------ La recurrente estructuró su presentación en cinco apartados. En los tres primeros refirió a la personería, objeto y antecedentes. Dentro del cuarto, requisito de admisibilidad, en el punto 1 mencionó los recaudos de procedencia y en el punto 2 ensayó la refutación de la decisión recurrida.----------

------ Sostuvo que la resolución carece de la debida fundamentación que exige el art. 293 CPCC, ya que se limitó a reiterar conceptos de la SD 45/19 y omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso de casación.----------

------ Esgrimió que es arbitrario exigir que los fallos sean de distintos tribunales, porque la violación de la doctrina legal es más grave cuando es el mismo tribunal el que dicta sentencias contradictorias en casos similares; y porque el art. 291 inc. *a* no descarta de plano la contradicción acusada.----------

------ Afirmó que las SD 44/19 y 45/19 son manifiestamente contradictorias y los jueces omitieron arbitrariamente pronunciarse al respecto. En la primera se aplicó la presunción *iure et de iure* y en la siguiente se analizó la relación de causalidad bajo

la lupa de la probabilidad prevalente, propia del derecho civil e inaplicable al proceso laboral, aspecto sobre el que dice tampoco se pronunció la cámara.----------

------ Agregó que contrariamente a lo dicho en la resolución atacada, los jueces jamás refirieron a un cambio jurisprudencial respecto a la doctrina legal en cuestión. También que no resulta un fundamento válido para el rechazo que el resolutorio de la sala A se haya citado en dos renglones. Por ello, reiteró que el fallo carece de fundamentación válida y suficiente e incurre en arbitraria omisión de pronunciamiento.----------

------ Por otra parte, alegó que los camaristas también omitieron pronunciarse sobre su acuse de arbitrariedad, el cual es más que un mero disenso ya que objetó la violación del orden público laboral y la no aplicación de la presunción *iure et de iure*. Dijo que la carencia de fundamentación del fallo es manifiesta pues no brinda fundamentos que justifiquen el apartamiento de tales principios; y que es dogmático porque no se hace cargo de ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de casación.----------

------ Denunció que la legalidad de la solución propuesta es falsa, meramente aparente, ya que el fallo está fundado en hechos falsos e inexistentes que no están probados ni sobre los cuales medió contradictorio (estado de salud de la rodilla izquierda y una supuesta desaparición de lesión en rodilla derecha), lo cual justifica que en el caso se haga excepción a la regla de ajenidad de las cuestiones de hecho y prueba del recurso de casación.----------

------- Arguyó que la probabilidad prevalente es inaplicable al proceso laboral y los jueces omitieron pronunciarse al respecto, como también, explicar por qué se apartaron del *in dubio pro operario* y del orden público laboral.----------

------ Expuso que se indicaron claramente las normas de prueba violentadas (art. 9 LCT, art. 280, 281, 390 CPCC), con las limitaciones del orden público laboral y la incongruente consideración de prueba esencial y decisiva (pericia de T.), por lo cual la fundamentación del rechazo es meramente aparente.----------

------ Aseveró que los agravios fueron claros, concretos, precisos: la sentencia es arbitraria por falsa, por apoyarse en hechos que nunca acontecieron e ilegal por apartarse de la aplicación del dto. 659/69; y que ninguna de estas cuestiones fue abordada por la sentencia en crisis, sino que la denegatoria se limitó a repetir en forma irreflexiva los precedentes del STJ sobre arbitrariedad de sentencia, pero sin hacerse cargo de ninguno de los agravios expresados en el recurso de casación.-----

------ Acusó que el tribunal efectuó una valoración directa de su propio fallo, actuando como juez de su propia sentencia sin atender a los fundamentos expuestos, lo que importa un ejercicio anómalo de sus potestades jurisdiccionales al omitir arbitrariamente el tratamiento de los recaudos formales del recurso.----------

------ A modo de corolario, concluyó que la sentencia que deniega la vía extraordinaria carece de motivación y se limita a reiterar los mismos conceptos que en la definitiva. Es una verdadera sucesión de afirmaciones dogmáticas impregnadas de arbitrariedades que omite considerar tanto el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad, como la gravedad de la cuestión planteada y el avasallamiento de los derechos y garantías constitucionales, como por ejemplo: violación del derecho de propiedad del trabajador y a la tutela judicial efectiva.----------

-------- En el apartado V, culminó con el petitorio de rigor.----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, cumple con la regla N° 5 del citado acuerdo.----------

------ **III.1.-** En cuanto a la fundamentación, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; regla N° 6 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ De la lectura de la sentencia impugnada (hojas 71/76) se desprende que los fundamentos esgrimidos por los camaristas para fundar la inadmisibilidad de la causal del inc. *a* del art. 291 CPCC, fueron que los precedentes invocados por el casacionista no cubrían los recaudos de la norma, pues uno era de esa misma sala, y el otro excedía el plazo de tres años.----------

------ Por otra parte, para desechar la causal del inc. *e* de la misma norma, esgrimieron que la arbitrariedad alegada denota únicamente las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada, lo que no demuestra la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por ésta última. Y que en definitiva, todo el argumento casatorio no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; o con mayor precisión, se erige en directivas que debió seguir el

Tribunal para resolver la cuestión litigiosa.----------

----- **III.2.-** Del análisis de la queja se advierte que no satisface la carga procesal en análisis. Esto es, no logra demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario.----------

------ La labor crítica desplegada por el quejoso es francamente deficitaria. Por un lado, presenta una notoria confusión respecto de los alcances del control de admisibilidad de la casación que conforme el art. 293 CPCC debe efectuar la cámara.----------

------ Nótese, que desde el comienzo de su presentación, le achaca a la resolución impugnada haber omitido pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso de casación. Y luego, reiteradas veces a lo largo del escrito recursivo, le imputa haber incurrido en arbitraria omisión de pronunciamiento de distintos planteos que formuló, como por ejemplo la contradicción de las sentencias definitivas 44 y 45 de la alzada (hoja 85, ap. b); sobre su acuse de arbitrariedad (hojas 85/85 reverso, ap. c); apartamiento del *in dubio pro operario* y del orden público laboral (reverso hoja 85, ap. d).----------

------ Si bien es cierto que este cuerpo tiene dicho que, en el control de admisión que le compete al tribunal que dictó la sentencia, amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizar en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión en base a una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJCh, SI Nº 26/88; 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras), ello no implica que pueda, y mucho menos deba, tratar y pronunciarse respecto de los planteos sustanciales, pues es obvio que en esa instancia ya ha perdido la competencia para hacerlo, la cual, en caso de que se habilite la vía extraordinaria, le corresponderá a este Superior como juez del recurso.----------

------ Sumado a ello, más adelante, contradictoria y confusamente le imputa a la cámara, un ejercicio anómalo de sus potestades jurisdiccionales, por actuar como

juez de su propia sentencia, y la omisión arbitraria del tratamiento de los recaudos formales del recurso (hojas 86/86 reverso, ap. f).----------

------ **III.3.-** Por otro lado, el planteo del quejoso referido a que la contradicción es más grave si se trata de fallos de un mismo tribunal, solo muestra su disconformidad con lo resuelto, y pone de manifiesto su propia interpretación subjetiva del art. 291 inc. *a* CPCC, totalmente desapegada del texto legal y de la pacífica doctrina de este Superior Tribunal, según la cual cuando dicha norma, «dice: "otro Tribunal", se está refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal» (SD 17/SRE/06, y sus citas).----------

------ Tampoco se hace cargo del argumento central por el cual se descartó la SD N° 09/15 de la sala «A», también invocada para fundar la procedencia de la causal del inc. *a*, esto es, que supera los tres años requeridos por la norma. Lisa y llanamente omite toda referencia al mismo.----------

------ Cabe agregar -sólo a mayor abundamiento- que más allá de poner de relieve su malestar sobre la objeción, no demuestra que en los exiguos dos renglones señalados por la cámara, logró exponer con precisión las similitudes fácticas y jurídicas de tal caso con el presente, ni patentizar la contradicción alegada.----------

------ De tal forma, los planteos formulados en los términos descriptos son absolutamente ineficaces para conmover los fundamentos del fallo impugnado, para desechar la causal del inc. *a* del art. 291 CPCC.----------

------ **III.4.-** Lo mismo ocurre con el ataque ensayado contra los motivos que fundaron la inadmisibilidad de la causal del inc. *e* del artículo referido.----------

------ Cabe recordar que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y

pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09, 16/SRE/06, y 112/SL/19, entre otras).----------

------ Sin embargo, la crítica intentada lejos está de acreditar que en el recurso de casación patentizó la violación de la norma aplicable y la arbitraria selección y apreciación de la prueba, por parte de los juzgadores de grado y de alzada.----------

------ Es que tal recaudo no se cubre afirmando, genérica y dogmáticamente, que se denunciaron graves incumplimientos al orden público, principios y normas de naturaleza laboral, y también la falsedad e inexistencia de los hechos en que se fundó el fallo, pero sin precisar, dónde, de qué modo, y en base a qué argumentos se fundaron cada uno de esos planteos.----------

------ A modo de ejemplo, el quejoso no explica cuáles fueron las razones que desarrolló para demostrar la alegada incongruencia de la cámara en la apreciación de la pericia del Dr. T..----------

------ Asevera que denunció la absurda e irracional ponderación de esta esencial y decisiva pericia, como asimismo que se dieron por probados hechos inexistentes (reverso hoja 85/86, ap. d) y e), pero, no indica cuáles fueron los puntos sustanciales del informe pericial que puntualizó en casación, para desvirtuar la falta de vinculación entre la patología y el siniestro laboral, dictaminada por el Dr. Heredia (hoja 22, 3° párrafo última parte; hoja 26, párrafo 4°).----------

------ Así, no especifica cuáles son las respuestas y motivos brindados por el Dr. T., que justificarían apartarse de las siguientes conclusiones que la alzada acogió como argumentos para fundar su fallo: la rodilla izquierda no presenta lesión alguna; la inestabilidad anterior de rodilla derecha -lesión original denunciada en la demanda- ya se resolvió con cirugía; la incidencia determinante del sobrepeso del actor en la limitación de la flexo extensión de la rodilla derecha; y que esta afección, no era

atribuible a la rotura de ligamentos sufrida (hoja 22, párrafo 4°/23, párrafo 1°; hoja 25, último párrafo/26 reverso).----------

------ Tampoco explica cómo rebatió la ponderación de la condición de integrante del cuerpo médico forense del Dr. Heredia, efectuada por los camaristas para desechar la denunciada arbitrariedad de sus conclusiones, y darle prevalencia a esta por sobre la del Dr. T. (reverso hoja 23, párrafos 2°; 3° y 4°; hoja 27/27 reverso).---

------ De igual modo, omite señalar si ensayó alguna crítica contra el incumplimiento a la regla de la carga de la prueba (arts. 44 y 73 ley XIV N° 1; y art. 381 del CPCC) que le endilgara la alzada (hoja 23, último párrafo/23 reverso, 1° párrafo); y también en qué tramo de la casación, y sobre qué razones fundó la esgrimida inaplicabilidad de la teoría de la probabilidad prevalente.----------

------ Así las cosas, el quejoso no lograr demostrar que la labor crítica desarrollada en su casación patentizó el desvío jurisdiccional -mucha menos la arbitrariedad- de la sentencia definitiva de la alzada. Por ello, su embate también resulta ineficaz para alterar los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado, para desechar la causal del inc. *e* del art. 291 CPCC. ----------

------ **IV.-** Lo expuesto evidencia que carece de todo sustento el dogmatismo y arbitrariedad que el quejoso le imputara al control preliminar de admisibilidad efectuado por la cámara; como asimismo, que lejos estuvo de demostrar la excepcionalidad del caso como para habilitar a este Superior Tribunal a revisar en esta instancia extraordinaria, tales cuestiones de hecho y prueba, que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias previas competentes.----------

------ Al respecto cabe recordar, que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, más no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (Conf.: Midón, Gladis E. *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, SI N°146 y 147/SL/19,

entre otras).----------

----- En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (hojas 81/86 vta.), interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala «B» de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 24/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria